

## LA CONSTITUCIÓN A DETALLE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO<sup>1</sup>

José Miguel CABRALES LUCIO\*

*SUMARIO: I. Introducción: argumentos conceptuales, teóricos y filosóficos sobre las constituciones abstractas y aquellas de detalle. II. Indeterminación de las normas constitucionales por su carácter concreto o abstracto y la necesidad de su interpretación. III. ¿Es la Constitución mexicana de 1917 una Ley excesivamente detallada?. IV. Consecuencias de una sobre-regulación constitucional o de la elección de una Constitución a detalle. V. Reflexiones conclusivas, propositivas y prospectivas. VI. Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN: ARGUMENTOS CONCEPTUALES, TEÓRICOS Y FILOSÓFICOS SOBRE LAS CONSTITUCIONES ABSTRACTAS Y AQUELLAS DE DETALLE

Para abordar el tema de la reglamentación estipulada en nuestra Constitución de 1917 es necesario hacer referencia de manera básica y panorámica, aunque no por ello menos reflexiva, de algunos conceptos fundamentales de la teoría del Derecho Constitucional. Empezaríamos con el concepto de Constitución democrática.

---

\* Profesor de grado y posgrado (Maestría) de las asignaturas de Derecho constitucional, Derechos Humanos, Derecho procesal constitucional e Investigación jurídica en la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UACJS/UAT). Coordinador de investigación de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la UACJS/UAT.

<sup>1</sup> Texto completo de la ponencia presentada en la mesa II titulada “el problema del carácter reglamentario de muchas disposiciones constitucionales”. Congreso Nacional de Derecho Constitucional, San Luis Potosí 3, 4 y 5 de febrero de 2016. Agradezco a los coordinadores del Evento la consideración y el apoyo de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales (Tampico) de la Universidad Autónoma de Tamaulipas para la participación en este Congreso.

Por otro lado también debemos hacer referencia a la conveniencia de tener una Constitución normativa. Antes de entrar a definir lo que entendemos por Constitución normativa, hay que hacer la distinción básica y pertinente para nuestros objetivos en este trabajo, de Constituciones normativas y Constituciones Políticas, desde un punto de vista teórico.

Muy rápidamente, Una Constitución Política sería aquella que consagra los valores fundamentales del Estado en un momento originario y por acuerdo social para lograr una gobernabilidad ordenada, en definitiva los factores reales de poder político, por ello, es una Constitución Política, lo que lleva implícito de suyo que los métodos de interpretación y su efecto sea eminentemente político y no jurídico<sup>2</sup>.

Desde este momento asumimos el ideal de que una Constitución debe ser normativa, es decir, debe concebirse y expresarse como una norma jurídica, en nuestro caso, la norma fundamental del Estado.

El presente trabajo de investigación se centrará en abordar temas relacionados con el valor de la Constitución, desde el punto de vista de su redacción, abstracción, *detalle* y alcance temporal, así como de su carácter vinculante y normativo, entre otros. Asimismo este análisis nos permitirá tener una base teórica para abordar el tema del carácter reglamentario o no de nuestra Constitución Federal y su pertinencia, viabilidad y efectos desde una óptica teórica pero con implicaciones y consecuencias prácticas muy importantes.

### 1. *Concepto, naturaleza y contenido de la Constitución desde un punto de vista instrumental*

Respecto a lo que debe contener una Constitución, diríamos que la doctrina a lo largo de mucho tiempo ha ido perfilando un contenido mínimo, con referencia a la experiencia histórica y a las aportaciones teóricas que mejor han dado respuesta a la realidad. Con base en ello sostenemos que, aunque no de manera limitativa si de manera básica, una Constitución democrática y normativa debe contener expresamente el principio de soberanía popular e incluso la forma de garantizarlo, el catálogo mínimo de derechos de las personas y los mecanismos para su ejercicio y protección; por último aunque no menos importante, el establecimiento de la división de formas y competencias para ejercer el poder y los mecanismos de ga-

---

<sup>2</sup> Véase por ejemplo y fundamentalmente a LASALLE, Ferdinand. *¿Que es una Constitución?*, Barcelona: Ariel, 2001, p. 119. Traducción de W. Rocés.

rantía de esta división<sup>3</sup>. Dentro de este esquema configurador de la Constitución, las constituciones democráticas aparecen, según Stern como «...la expresión libre de la autodeterminación de la nación»<sup>4</sup>.

La Constitución normativa y Democrática debe ser abierta<sup>5</sup>, donde aparece como principal característica la posibilidad de ser cambiada o reformada con procedimientos asequibles para las generaciones presentes. Así, la conducta de la sociedad que vive la Constitución no estará sometida a la voluntad del poder constituyente creador de la misma, regulando las conductas de las generaciones vivas las cuales están sometidas al régimen jurídico que proporciona la Constitución, en otras palabras la *Constitución Democrática* no debe tener límites jurídicos. Incluso desde el Siglo XVIII se hablaba de la imposibilidad de someter a generaciones futuras a las voluntades de generaciones pasadas en el art. 33 de la Declaración de derechos de 1793:

Como resultado del carácter normativo que reconocemos a la Constitución, ésta tiene que ser vigente, es decir, de aplicación actual, ésta aplicación debe hacerse en el marco de fuerzas políticas, que en conjunto forman la realidad estatal, es decir, la organización del Estado. Mientras más adecuación y cobertura hay entre las prescripciones constitucionales y la realidad, más se alcanza la pretensión de vigencia y con ello la Constitución jurídica alcanzará la fuerza normativa buscada<sup>6</sup>.

Las constituciones actuales generalmente traen consigo la característica de normatividad y el carácter democrático, estas características están íntimamente ligadas y es difícil comprender una Constitución que sea democrática pero que no sea normativa. A este respecto se ha manifestado ARAGON, cuando dice que «Solo es Constitución “normativa” la Constitución democrática y solo a partir de ella puede configurarse el Estado constitucional como forma política».<sup>7</sup> Con esta expresión se resume la naturaleza de la Constitución a la que haremos referencia en adelante. Así como la organización política que, en forma de Estado constitucional, se desprende

---

<sup>3</sup> En buena medida estos elementos se pueden encontrar también en LINDE PANIAGUA, Enrique. *Constitucionalismo democrático*. Madrid: Colex, 2002, p. 96.

<sup>4</sup> Stern, Klaus. *Derecho del Estado de la República Federal alemana*. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1987, p. 58.

<sup>5</sup> Abierta, entendiendo este vocablo, en este contexto en particular, como la característica de la Constitución que la hace susceptible de poder ser modificada en función a las necesidades de cada generación, y no este radicalmente cerrada, limitando a la generación actual tener su propia Constitución.

<sup>6</sup> Hesse en *Escritos de Derecho constitucional... ob cit.* p. 68.

<sup>7</sup> Aragón Reyes, Manuel. *Constitución...ob cit.* pp. 13 -14.

de éste tipo de Constitución, y en donde se desenvuelve todo el entramado constitucional de la interpretación, de sus criterios y de sus principios en el marco de una sociedad moderna.

Habiendo expuesto algunas consideraciones sobre los dos aspectos inherentes a la Constitución (democrático y normativo) que nos servirán para identificar y contextualizar la Constitución, también creemos necesario considerar el tema de la rigidez<sup>8</sup> o flexibilidad de la Constitución, ya que éste juega un papel importante en la garantía de su permanencia, así como en la limitación de las voluntades que intenten la modificación arbitraria de ella.

En buena medida la clasificación entre constituciones a detalle y constituciones abstractas está en la naturaleza de los términos que se incluyen y la forma en la que se inscriben. En otras palabras, en aquellas constituciones a detalle los términos generalmente son concretos, objetivos o con esa pretensión, y detallados (igualmente con esa pretensión). También Ferreres destaca la mayor y natural indeterminación y abstracción de las cláusulas que contienen derechos en las constituciones, lo que las hace especialmente interpretables.

## 2. *El precompromiso como pilar estructural de la supremacía constitucional y de la importancia del establecimiento original del contenido jurídico*

Es necesario destacar que la supremacía de la Constitución tiene una íntima relación con el tema del *precompromiso*<sup>9</sup> que entabla la sociedad para sujetarse a decisiones que fueron tomadas en el pasado por personas que formaron el poder constituyente, y que encarnaban la voluntad de esa generación, más no la actual, regulando jurídicamente el presente. El *precompromiso* se basa fundamentalmente en la idea de una obligación previa que

---

<sup>8</sup> Una defensa del carácter rígido de las Constituciones puede verse en Ferreres Comella, Víctor. “Una defensa de la rigidez constitucional”. En *Doxa*, núm. 23, 2000, pp. 29 – 47.

<sup>9</sup> DE LORA, Pablo. *La interpretación originalista de la Constitución*. Una aproximación desde la Filosofía del Derecho. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1998. algunos autores clásicos Jefferson, T. *Thomas Jefferson: political writings*. Cambridge: Cambridge University Press, 1999, 623 p. ELSTER hace hincapié, para ejemplificar éste aspecto, al caso de Ulises y las sirenas, cuando decide por voluntad propia y previo al evento del cual se considera vulnerable, es decir, del canto de las sirenas, que los acompañantes en el viaje le aten las manos para que no se deje influenciar por dichos cantos (ELSTER, Jon. *Ulysses unbound: studies in rationality, precommitment, and constraints*. Cambridge University Press, 2000, 308 p.). También recogido por Moreso, Juan José. *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*. Madrid: CEPC, 1997, pp. 165 – 167.

busca conservar valores fundamentales que no puedan ser modificados al libre albedrío de la voluntad de la generación actual o de cada generación futura, pudiendo con ello adecuar el establecimiento de los valores fundamentales de la sociedad de acuerdo con intereses que a final de cuentas son los de la mayoría.

Según Moreso<sup>10</sup>, si se concibe a la Constitución como un sistema originario de un orden jurídico, que determina un conjunto de consecuencias de sistemas jurídicos, entonces, contextualmente hablando la primacía del orden originario, es decir, el orden establecido por el Constituyente, que en muchos de los casos ya no es parte de la generación viva, hacia la generación que si lo está, se entiende en el seno de las Democracias constitucionales y en el mecanismo de racionalidad colectiva del *precompromiso* adoptado para con los elaboradores de la carta fundamental. Esta idea del *precompromiso*, refleja una postura de superioridad de aquellos que diseñaron el modelo de Estado ya que se pre-diseña la conducta que deberán tener las generaciones futuras. La cuestión sería aquí saber de que forma y con qué grado de detalle se hace o se debe hacer este diseño. Esta cuestión es precisamente el punto medular en este trabajo.

En definitiva, la asimilación y comprensión del *precompromiso* como vector de la supremacía constitucional, la jerarquía de normas, donde la Constitución ocupa el lugar de fundamento de todo el ordenamiento jurídico, así como el papel del poder constituyente en la conformación de esa supremacía desde el punto de vista de su legitimación, colaboran para expresar la inequívoca posición suprema de la Constitución en el engranaje jurídico del Estado, así como su redacción precisa y concreta.

## II. INDETERMINACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES POR SU CARÁCTER CONCRETO O ABSTRACTO Y LA NECESIDAD DE SU INTERPRETACIÓN

Habiendo analizado la función y la naturaleza del poder constituyente como fundamento de la supremacía de la Constitución, es necesario destacar la evidente indeterminación de las cláusulas constitucionales debido a la propia naturaleza de norma suprema y marco jurídico para el desarrollo de las demás leyes ordinarias que la desarrollaran<sup>11</sup>. En este orden de ideas,

<sup>10</sup> Moreso, Juan Jose. *La indeterminación del Derecho... ob. cit.*

<sup>11</sup> Debemos reconocer que la evidente indeterminación de las cláusulas jurídicas, no es exclusiva de las Constituciones, ya que en las leyes ordinarias también existen (por ejemplo, en materia civil, la *buena fe*) y eso causa un gran problema de indeterminación y por ende de necesidad de interpretación y de determinación, tarea que realizan constantemente los

el control de constitucionalidad aparece como garante de esa supremacía, y es la práctica de ese control el que plantea la cuestión de la necesidad de la interpretación constitucional. Así mismo, como dice MORESO solo atendiendo al significado del texto constitucional puede entenderse la idea de supremacía de la Constitución<sup>12</sup>.

Si sostenemos con Perez Luño que «la norma jurídica no es el presupuesto sino el resultado del proceso interpretativo»<sup>13</sup>, y recordamos a su vez la condición de norma jurídica *superior* que posee la Constitución, entonces la interpretación se hace necesaria en virtud de que la norma se presenta como su resultado más que como su presupuesto. Esta afirmación tiene puntos que es necesario destacar, por un lado, que la norma no adquiere verdadera existencia hasta que se complete la interpretación o más exactamente hasta que se aplique. Por otro lado, que la norma en realidad es el presupuesto de la tarea de comprensión, como puede serlo la tradición o la cultura jurídica en la que opera el intérprete. Siendo así las cosas, podemos decir que desde la perspectiva de la teoría del Derecho la asimilación de que la normatividad jurídica (esto es la Constitución, las leyes y demás ordenamientos) goza de eficacia propia y la comprensión de estas y su interpretación mantiene una vinculación con la realidad, entonces la interpretación de las normas, en particular de la Constitución es no solo necesaria algunas veces, sino que es siempre necesaria. Como afirmaría el profesor español de filosofía Prieto Sanchís «Con ello solo se pretende señalar que el producto de la interpretación es un significado al que podemos denominar *norma - producto* concretamente el significado atribuido a la norma-dato lo que equivale a sostener que la interpretación incorpora una dimensión volitiva, esto es propiamente normativa, en modo alguno que las leyes o *normas-dato* sean creadas por el intérprete»<sup>14</sup>.

Es aquí donde creemos oportuno confirmar; primero, el reconocimiento de la abstracción de los preceptos constitucionales y segundo, la necesi-

---

jueces ordinarios —allá donde existe una separación entre jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria— sólo que nosotros destacamos los problemas interpretativos relativos a las cláusulas constitucionales, por considerarlos relevantes para entender la problemática del control constitucional de las leyes.

<sup>12</sup> Moreso afirma que la primacía es de carácter semántico, y no sintáctico, ya que no se comprende, dentro del engranaje lógico - Constitucional, que se le pueda atribuir primacía a un conjunto de símbolos no interpretados (MORESO, Juan José. *La indeterminación del Derecho... ob. cit. p. 134.*)

<sup>13</sup> Perez Luño, A., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, 1984, p. 254.

<sup>14</sup> Prieto Sanchis, Luis. *Ideología e interpretación jurídica*. Madrid: Tecnos, 1987, p. 84.

dad de interpretar estos preceptos para poder hacerlos efectivos y de aplicación directa, tal como exigen las características de normativa y vigente que hemos atribuido antes, a las constituciones.

Por otro lado, existe la tendencia en clasificar las constituciones, según las previsiones que contengan. Así, se podrían mencionar dos grandes tipos; aquellas que son abstractas o abiertas<sup>15</sup> en su formulación, y aquellas que son elaboradas lo más precisas posibles, o cerradas,<sup>16</sup> también llamadas a *detalle*.<sup>17</sup> Esta clasificación es pertinente recordarla debido a que la indeterminación de las normas se presenta en un tipo de Constitución, aquella considerada como abierta, donde sus cláusulas poseen la característica de abstracción en mayor medida.

La indeterminación de los conceptos utilizados en una Constitución abierta se hace necesaria desde una óptica lógico – funcional, y esto es debido a que la contraposición, es decir, la existencia de un texto fundamental meticulosamente detallado, o concreto «debe gozar de un consenso muy amplio y arraigado, que permita aventurar que podrán resistir los esfuerzos críticos de las generaciones futuras que habrán de organizar su vida colectiva bajo esa Constitución»<sup>18</sup>. Por lo tanto, no negando que pueda existir tal consenso en una Constitución a detalle, parece más difícil alcanzar éste, mientras que por otro lado parece más factible la aparición de las constituciones con cláusulas abiertas bajo las cuales sea posible adecuar a la realidad presente. Esta es una postura muy coherente con el sistema prevaleciente, al menos en las constituciones de la segunda mitad del Siglo XX.

---

<sup>15</sup> Al respecto puede verse LUCAS VERDÚ, Pablo. *La Constitución abierta y sus "enemigos"*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1993, 93 p.

<sup>16</sup> Sería una exageración decir que existen cláusulas constitucionales totalmente cerradas, ni mucho menos totalmente abiertas, y todo será cuestión de grados, habrá aquellas que tengan un grado mayor de abstracción, con posibilidad de concreción judicial a la hora de interpretarla, y habrá aquellas que tengan un mayor grado de concreción, donde la amplitud o campo de maniobra del juez constitucional será menor.

<sup>17</sup> Una de las principales críticas, sin ser la única, es la que hace Víctor Ferreres al decir: que «...La Constitución a detalle conlleva la vinculación injustificable de la generación actual y de la futura de las decisiones de una generación ya muerta» Recordando así mimo que una Constitución con estas características «...no permite acoger nuevas exigencias éticas derivadas de aspectos de la libertad y la dignidad humana...» donde por supuesto con un margen de interpretación atribuido a los jueces podrían éstos incluir en las prerrogativas actuales de la Constitución sectores y valores de la sociedad en un escenario más plural para beneficio de la Democracia misma. (FERRERES COMELLA. Víctor. *Justicia constitucional...ob cit.* p. 138).

<sup>18</sup> *Ídem*.

El grado de abstracción que poseen las Constituciones se hace presente, tanto en aquellas cláusulas que se refieren a los Derechos Humanos, como también cláusulas relativas al régimen de gobierno y relaciones entre órganos del Estado. Un buen ejemplo, es el caso de España y su Constitución de 1978, donde como dice Pedro de Vega, «...la introducción en el ordenamiento de fórmulas como dignidad del hombre, libertad, principios del régimen político o Estado de Derecho exigen del juez una definición previa de lo que debe entenderse por tales preceptos. Y es obvio que esta definición más que jurídica, es una definición política».<sup>19</sup> Debido a la anterior advertencia del autor español, obtenemos dos consideraciones; la primera es que, cada que se hable de necesidad de interpretar la Constitución, así como de concretar las cláusulas constitucionales, se hará referencia tanto a las que contienen Derechos Fundamentales como a las que establecen las relaciones entre los órganos de gobierno o la misma forma de Estado que adopta determinado país. La segunda es que la esfera donde debemos buscar la definición de estas cláusulas abstractas es, fundamentalmente política, debido a que la definición es política, más que jurídica. Lo anterior trae consigo una serie de problemas interpretativos, ya que, en primer lugar quien se encarga de la interpretación, al menos en última instancia, es un Tribunal constitucional o una Corte Suprema, órgano de naturaleza eminentemente jurídica.

La atribución de significado a los textos constitucionales, no es una tarea fácil, ya que es un tema eminentemente práctico, con matices teóricos y una fundamentación filosófica importante que es necesario saber. Con relación al sujeto de la interpretación constitucional, es decir, las cortes y tribunales constitucionales quienes realizan ésta interpretación, se hace referencia constantemente a que estos no son propiamente los más legítimos (desde el punto de vista democrático) para atribuir significado a las cláusulas constitucionales.

En resumen, visto con detenimiento el carácter normativo de la Constitución, resulta imprescindible y por demás fundamental la *interpretación de la constitución*, si queremos preservar y consolidar su naturaleza normativa.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> De Vega, Pedro. "Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución". En *Revista de estudios olíticos*, N° 7, 1979, p. 115.

<sup>20</sup> En este sentido se pronuncia HESSE, cuando resalta el valor de la interpretación constitucional, y de su íntima relación con el carácter normativo de la Ley fundamental, donde manifiesta que la propia interpretación podría en su momento cambiar el sentido de las cláusulas constitucionales, pero que ello no debe afectar su aspecto normativo. (Hesse. *Escritos de Derecho...ob cit.* p. 74). Así mismo, en el contexto americano encontramos el punto de la postura de HESSE que consiste en la expuesta por el jurista O. W. Holmes quien afirma que



Ahora bien, la clasificación de las constituciones en abiertas y cerradas en función del grado de abstracción que poseen sus cláusulas, nos coloca en el punto de considerar que las constituciones abiertas parecen más adecuadas para cumplir la tarea de adaptación de contenidos a la realidad actual, haciéndolas por tanto, vigentes. Ya que solo atendiendo al significado del texto constitucional, lo que hace aún más necesario su interpretación, tal como lo dice Moreso<sup>21</sup>, puede entenderse la idea de la primacía de la Constitución, que venimos argumentando en párrafos anteriores. El autor español afirma que, siendo la primacía de carácter semántico, y no sintáctico, no se comprende, dentro del imaginario lógico-constitucional, ni menos jurídico, que se le pueda atribuir primacía a un conjunto de símbolos no interpretados<sup>22</sup>.

### III. ¿ES LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 UNA LEY EXCESIVAMENTE DETALLADA?

Algunos estudios comparados y autores ya se han pronunciado sobre la excesiva regulación de la Constitución Federal de nuestro País<sup>23</sup>. En este sentido acordamos y continuamos estos estudios con confirmaciones en este sentido. Un diagnóstico que nos coloca a diferencia de otros países como poseedores de una Constitución *a detalle*. Muchas disposiciones reglamentarias contenidas en la Constitución regulan en exceso los derechos, los órganos, las instituciones, las funciones, entre otras cuestiones. Esta situación provoca que nuestra Constitución sea de las más extensas del mundo.

En el marco de un análisis de si la Constitución mexicana es de detalle en su conjunto, en su mayoría o en qué porcentaje o número de artículos y cláusulas lo es, en definitiva clasificar a la Constitución, de cualquier país y sobre todo la nuestra, es una tarea difícil. En esta tarea debemos esclarecer y definir que existen dos tipos por lo menos de “regulación a detalle” constitucional para nuestros efectos. Por un lado la cantidad de palabras o la ex-

---

la nación es una *living Constitution*, al crecer y transformarse constantemente, en este sentido «las provisiones de la Constitución no son fórmulas matemáticas que tengan su esencia en su forma, son orgánicas, instituciones vivientes transplantadas de la tierra inglesa. Su significado es vital, no formal; tiene que ser determinado no simplemente cogiendo las palabras y un diccionario, sino considerando su origen y la línea de su desarrollo» en *Gompers Vs. United States*, 233 U.S. 604, 1914.

<sup>21</sup> Moreso, Juan José. *La indeterminación del Derecho... ob cit.* p. 184.

<sup>22</sup> *Ídem*.

<sup>23</sup> Pou Giménez, Francisca. “La Constitución de Cádiz y nosotros: reflexiones en torno a los modelos de constitución”. En *Estudios* 104, vol. xi, primavera 2013, p. 110.

tensión física de los artículos, partes o textos que componen la Constitución y por otro, el nivel interno de detalle regulatorio - reglamentario que cada artículo tenga, independientemente de su redacción larga o corta.

a. *La Constitución de Cádiz: un directo antecedente y quizá, —una causa muy fuerte— de la configuración a detalle de la Constitución mexicana de 1917.*

Sin hacer un repaso ni estudio pormenorizado de la historia de la Constitución mexicana vigente ni de todo el constitucionalismo mexicano, bien valdrá la pena recordar nuestros antecedentes en la medida en la que encontremos algunas respuestas a nuestra hiper-regulación textual. En primer lugar una arraigada y natural relación causal entre el imperio romano, el derecho escrito y el carácter latino de nuestra tradición jurídica.

En otro orden de ideas, y en momentos posteriores, la España colonizadora y nuestra historia al respecto. Ene se punto histórico, por mencionar un ejemplo concreto del constitucionalismo español, la Constitución de Cádiz de 1812, por ejemplo contenía 384 artículos y una reproducción importante de conductas y disposiciones regulatorias de detalle llamativas. Ente estas cláusulas o expresiones que se contenían ahí estaban por ejemplo: las palabras textuales de funcionarios públicos que asumían algún cargo de elección popular. En efecto, el art. 117 del texto original establecía: “En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? –R. Sí juro. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? –R. Sí juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? –R. Sí juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande”<sup>24</sup>. Entre otras disposiciones muy propias de la época monárquica. Lo que se quiere destacar aquí es como desde la propia influencia que pudiera tener la Constitución gaditana se puede ver una relación entre nuestra historia colonial y la excesiva regulación. Solo por recordar otro punto que nos conectaría. La

---

<sup>24</sup> El señalamiento lo hace muy atinadamente Pou Giménez, Francisca. “La Constitución de Cádiz y nosotros: reflexiones en torno a los modelos de constitución”. En *Estudios* 104, vol. xi, primavera 2013, p. 110 y ss.

Constitución de Cádiz dedicaba a la regulación del poder legislativo y todo lo referente al proceso normativo de creación de estas, 68 artículos<sup>25</sup>. Esta situación podría en buena medida ofrecer algunas ideas lógicas respecto a las razones del porqué nuestra historia constitucional conlleva textos de una extensa regulación, llegando a crecer de forma inimaginable para el propio poder constituyente como el caso de nuestra vigente Constitución.

*b. Análisis cuantitativo de la Constitución Federal y la constatación de su carácter de detalle*

En los anteriores apartados hemos recordado argumentos teóricos, filosóficos y constitucionales respecto a la naturaleza de las constituciones y de la situación particular de la Constitución de México. El motivo principal de este trabajo – recordamos también, es el de mostrar y analizar la situación de la Constitución Federal y de su excesiva regulación, concluyendo su potencial consecuencia dañina. En este apartado revisaremos con precisión cuantitativa la realidad de las cláusulas constitucionales. Entre los 136 artículos existen innumerables características obvias que nos llevan a pensar que la Constitución es de detalle y que es excesivamente regulatoria, por ejemplo existe algunos artículos (3, 27, 123, por mencionar algunos) evidentemente algunos que no son posibles leer ni siquiera de una sola vez.

En concreto por mencionar los artículos de la Constitución que contienen una excesiva regulación serían, aquí dedicaremos espacio a aquellos que consideramos más relevantes desde el punto de vista cuantitativo para los efectos del objetivo de este trabajo de investigación;

Por ejemplo el arts. 2, relativo a los pueblos indígenas con 1332 palabras, una extensión excesiva, en su fracción II del apartado B establece:

“Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación”.

---

<sup>25</sup> *Ídem*. La autora señala por ejemplo como todo el poder legislativo estaba contemplado desde los artículos 35 al 167.

Fracción V: “Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria”. De estos dos breves ejemplos de redacción del artículo podemos observar como el mandato es tan directo y tan detallado que bien podría estar contenido en disposiciones secundarias que sean más concretas.

El artículo 3 relativo a la educación con 1509 palabras, contiene por ejemplo:

Fracción II “El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y
- d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos”;

Más adelante se dice, por ejemplo:

“Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el in-

greso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo”;

“Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

Dentro del mismo art- 3 la reciente creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y por consiguiente el Instituto Nacional Para la Evaluación Educativa, que por ejemplo afirma más adelante: “...La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes” (4 párrafos de la Constitución). Hay remisión a las leyes reglamentarias, sin embargo de la excesiva regulación se desprende una desconfianza en el legislador ordinario al no dejar mucha libertad para regular o en su defecto podría hablarse de una desconfianza al intérprete.

Encontramos en esta larga redacción, aspectos tan detalladas sobre la educación, la forma, las modalidades, y muchos otros detalles que solo reflejan una intención desmedida en la regulación de aspectos que si bien es cierto son importantes, deberían estar quizá a disposición del legislador ordinario, quien representaría la voluntad temporal de la generación presente.

En otro caso, el artículo 4to multifacético y multitemático, el problema de la sobre - regulación viene a partir del párrafo 6 relativo que dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, acep-

table y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”. Es una disposición como muchas otras donde hay también un mandato al legislador ordinario al exigir que la ley secundaria contenga ciertos aspectos relativos al mandato, sin embargo esa libertad del legislador ordinario esta condicionada al precepto constitucional.

En el mismo artículo, en el párrafo 7mo por ejemplo se estipuló no hace mucho tiempo que: “La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”. Esta situación refleja un riesgoso paso hacia la adminsitrativización de la Constitución, ya que con el fin de proteger ampliamente el derecho humano a la identidad, se hacen consideraciones del orden civil administrativo, la expedición de un documento acreditativo de la identidad.

En el art- 5to relativo al derecho a la profesión por ejemplo puede leerse: “El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”. Esta redacción podría estar perfectamente tanto en la Ley Federal del Trabajo como en un Código Civil, no en la Constitución, aunque claro, como en muchos otros casos, esto puede deberse a la razón histórica revolucionaria, sin embargo en el Siglo XXI.

El art. 6 con 1919 palabras, contiene expresiones como: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.

Este tipo de redacción tiene la peculiaridad de al ser de detalle introduce palabras contemporáneas como “banda ancha” o “internet”. Quizá algunas palabras como avances de la tecnología podría dar cobertura a aspectos tan concretos como los señaladas anteriormente, sin embargo, la propia legislación secundaria tendría que tener la posibilidad de regular aspectos tecnológicos que por su propia naturaleza cambiante deben poder ser reformados de manera sencilla y no tan difícil como lo sería reforma la Consti-

tución. Sin contar con que este tipo de términos, haría repensar seriamente sobre los valores, principios y bienes más importantes de una sociedad como la mexicana si consideramos que estas deben estar en una Constitución como la nuestra, quizá habría que pensar si estos son realmente los más importantes como para tener este lugar en el ordenamiento jurídico.

Otra gran sección de nuestra Constitución de la cual se puede hablar de una excesiva regulación es lo relativo al derecho de acceso a la información (apartado A). Incluso cuando ella misma afirma que son los principios y bases bajo los cuales se regirá tal derecho, es evidente que estamos en presencia de una reglamentación detallada. En esta regulación destaca por ejemplo también la fracción VIII con la creación del órgano responsable de garantizar este derecho (con 16 párrafos destinados a su regulación). El apartado B relativo a la radiodifusión y las telecomunicaciones del art- 6to no es menos detallado, y es como en el caso del internet, un aspecto tan concreto, propio naturalmenten de una generación, de la nuestra en este caso que puede ser considerada como la sociedad del conocimiento de las nuevas tecnologías, pero que resulta bastante complicado creer que deba estar en la Constitución y no en una ley que contenga los aspectos técnicos propias del área.

Otro artículo que presenta importantes características de regulación detallada es el 16, uno de los más importantes de nuestro sistema de justicia penal, con más de 1000 palabras con evidente materia penal. En este caso es entendible la importancia de la regulación *de detalle*, debido a la incidencia que tiene en la libertad del ser humano este artículo, algo que se puede pregonar en buena medida con el art. 18 y el art- 19 que también se pronuncian sobre aspectos penales y de la libertad de las personas, quizá sea conveniente dejar buena parte de esta regulación a las leyes secundarias específicas del ámbito penal, en materia sustantiva y adjetiva. En estos momentos, la regulación es prácticamente un sistema procesal penal.

Dentro de la parte orgánica, la función de uno de los poderes también es excesivamente detallada, como no podía ser de otro modo, ya que la función del Estado Legislador siempre es tan amplia. En concreto el art. 73 relativo a las funciones y facultades legislativas con sus 3176 palabras, naturalmente iba a ser extenso y detallista debido a la búsqueda natural de un Estado de Derecho. Desarrollo y fortalecimiento del principio de legalidad en la que se dé cobertura a la siempre intervención del Estado en la vida de los ciudadanos a través de las leyes.

El art. 79 con 1671 palabras regula la Auditoría Superior de la Federación establece su naturaleza, composición, funcionamiento, que por sus pre-

tensiones de concreción se amplía considerablemente, engrosando el contenido de la Constitución, confirmando nuestras primeras observaciones en este trabajo. En concreto, lo relativo a la excesiva institucionalización, algo que debería estar contemplado en leyes reglamentarias, sino más precisamente, en reglamentos administrativos de organización de instituciones.

En la misma línea el art. 99 con 1234 palabras *regula* el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con una minuciosidad orgánica y administrativa que podría simplificarse desde una perspectiva constitucional. El art. 102 con 1322 palabras regula a detalle el Ministerio Público desde un punto de vista orgánico que bien podría ser regulado en leyes secundarias. El artículo 109 con 1004 palabras relativas al juicio político de los servidores públicos por responsabilidad que bien podría estar regulado en la Ley Federal o estatal de responsabilidades administrativas. Si revisamos nuestro ordenamiento jurídico, encontramos una amplia gama de leyes secundarias y ordinarias que puede perfectamente cubrir esta regulación.

El artículo 113 con 418 palabras que aunque en extensión no es amplio, el contenido relativo al sistema nacional anticorrupción evidentemente indica una forma de organización para erradicar un problema tradicional en México. Algo que podría y en buena medida estar contemplado no solo el leyes ordinarias sino en políticas públicas, normativa administrativa y reglas de menor jerarquía, algunas de las cuales pueda elaborarse de manera unilateral y estratégica para lograr el objetivo.

El art. 115 con 1727 palabras relativas al municipio, solo estableciendo las bases, refleja una incapacidad para describir con palabras más concretas y en menor cantidad unas verdaderas bases constitucionales. Incluso el referirse a esta regulación como bases, denota un falta de precisión, ya que la regulación es tan detallada y excesiva que bien podría dejarse, ya sea a los propios municipios esta regulación o distribuirse en tanto en el legislador, o incluso los estados, solo sería cuestión de hacer una racionalización del poder y de la descentralización administrativa en México, una tarea que por cierto está pendiente. El art. 116 con 2683 palabras relativas al poder público de las entidades de la República y a la forma de organización interna de estas, también puede ser objeto de las mismas observaciones del artículo anterior.

El art. 122 con 3403 palabras hasta antes del reforma de 2016 relativa a la naturaleza jurídica y denominación del Distrito Federal, cambiando a la Ciudad de México, es otro de la grandes artículos que con su extensión intenta asegurar la supervisión por parte del Constituyente, desde su origen hasta su desarrollo. Sion embargo, es excesivamente detallada y con ello se



restringe hasta cierto punto la capacidad autónoma de legislar de la propia ciudad de México, lo que en mayor medida se produce en el caso de las entidades federativas.

El art. 123 por ejemplo con sus ya conocidas 3716 palabras y su extensión regulatoria respecto a las leyes sobre el trabajo, sentando (de nuevo) las bases de la legislación, vuelve a ser excesivamente regulatorio. En este caso es evidente la influencia aún marcada por nuestra historia revolucionaria que pregonaba entre otras cosas por los derechos sociales que se encuentran – en materia de trabajo precisamente en este artículo.

#### IV. CONSECUENCIAS DE UNA SOBRE-REGULACIÓN CONSTITUCIONAL O DE LA ELECCIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN A DETALLE

La existencia de una Constitución excesivamente detallista provocaría una serie de consecuencias que deben considerarse a la hora del diseño o rediseño que se pretendan en cualquier país y en México no es la expresión. Enlistaremos una serie de esas consecuencias aquí, sin que ello signifique un elenco limitativo o exhaustivo.

- A. Limitación de la jurisdicción constitucional. Con una Constitución a detalle se deja poco espacio para la interpretación en su versión más objetiva posible, es decir, no hay campo para la asignación o encuentro de significado en las cláusulas constitucionales por parte de los jueces, en particular aquellos que tienen la obligación de resolver problemas constitucionales, ya sea a través del amparo o de cualquier otro proceso constitucional determinado en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.
- B. Incidencia en la legitimidad democrática de la dirección del país y de la sociedad. Con una Constitución a detalle que sobre pase los límites razonables, se incide en la legitimidad democrática, ya que las generaciones que producen los consensos sociales de manera directa o por medio de los representantes políticos, cambian constantemente como cualquier sociedad. Se muestran valores, principios, voluntades que van generando una necesidad de cambio y adaptación por vía interpretativa. El hecho es que al dejar en manos del poder constituyente originario e incluso del permanente, se limita la generación presente y esta limitación se hace más acuciante y crítica en los casos en que la Constitución tenga tantos años como en el caso de México.

- Sometiendo generaciones presentes y futuras a voluntades muertas y anacrónicas cultural, social, económica y políticamente hablando.
- C. Se tecnocratiza la Constitución. Se tecnifica la interpretación y aplicación de la Constitución y se cierra paulatina y progresivamente el grupo de intérpretes adecuados o cualificados para desentrañar el sentido final de las cláusulas constitucionales que a la postre son aplicadas en cada uno de los procesos con carácter vinculante. Este elemento, trae consigo la reviviscencia de las críticas aún no salvadas completamente en la teoría de la Constitución, de la legitimidad democrática de los jueces constitucionales controladores del ordenamiento jurídico interno en un país.
- D. Sobre - intervención en los derechos humanos. Se presenta una intervención discutible en el espacio de libertad general de las personas en el caso de que la regulación excesiva este en las cláusulas sobre derechos humanos. Las decisiones tomadas en el momento constituyente o en épocas futuras por los representantes respecto a los derechos humanos generan un mayor libertad para el Estado al regular con mayor detalle cada actividad de la persona lo que invariablemente reducirá en la misma proporción el espacio de libertad que se puede ver reflejado en todos o algunos derechos específicos, libertad de expresión, tránsito, entre muchos otros.
- E. Sobre - intervención en la estructura y división de los poderes. Una Constitución a detalle incide de manera muy intensa en la parte orgánica, sobre todo en materia de organización y funcionamiento de los poderes constituidos. Esta cuestión paradójicamente y a diferencia del punto número 4 anterior. Limita la actuación del Estado, cuestión que quizá este justifica y deseada desde una perspectiva de derechos humanos no así desde una perspectiva del Estado de Derecho, la seguridad jurídica, las instituciones, lo que consecuentemente puede generar una debilidad del Estado sobre todo para abatir problemas de indudable relevancia y urgencia como lo sería el narcotráfico, pobreza, educación, entre otros problemas estructurales.
- F. Potencial sobre - regulación de órganos constitucionales autónomos. Los órganos autónomos poseen una naturaleza funcional e institucional necesaria para lograr sus objetivos. Esta característica los posiciona como instituciones que necesitan estar regulados pormenorizadamente, pero en disposiciones secundarias o reglamentarias, ya sea emitida por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo. Regular a detalle estos órganos en la Constitución provocaría una sobre carga

del contenido del texto constitucional en cuanto a su texto en lo referente a la parte orgánica.

- G. Una potencial invasión de facultades y competencias. La sobre-regulación lleva necesariamente el siempre riesgo de invadir esferas de competencias entre los diferentes poderes ejecutivo, legislativo y judicial. En la medida en que se pretenda establecer funciones, facultades, desarrollo interrogatorio de instituciones del poder respectivo, en la misma medida se podrá, por descuido o falta de técnica constitucional fusionar o invadir competencias entre los diferentes poderes.

## V. REFLEXIONES CONCLUSIVAS, PROPOSITIVAS Y PROSPECTIVAS

En principio, es difícil pronunciarse sobre la mejor manera de redactar una Constitución. Sin embargo creo que podemos proponer una combinación de cláusulas abstractas y concretas que logre un equilibrio entre un documento político y un documento normativo eficaz. Este aspecto era destacado por David Strauss como una virtud de la Constitución de los Estados Unidos de América. Entonces aquí surgiría el problema de saber ¿cuál es el equilibrio y medida concreta de cláusulas de detalle y abstractas que debe tener una Constitución, o si se quiere una buena Constitución. La propuesta vendría de asumir la necesidad de que la Constitución posea el número y cantidad de cláusulas de detalle necesarias para preservar los valores más importantes de una sociedad fincados en su origen (en su CONSTITUCIÓN) y por otro lado el número justo de cláusulas abiertas y generales que permitan ir interpretando y asignando el significado propio de cada generación que vive esa Constitución con el objetivo (entre otros) de lograr la plena -o por lo menos, mínima- convivencia en paz para una sociedad civilizada y regulada por el Estado Constitucional de Derecho.

Muchas de las categorías teóricas y clasificaciones de contenido de las Constituciones deben reconsiderarse para adaptarlas a la realidad. Desde momentos constituyentes históricos y ejemplares en la historia constitucional como el de los Estados Unidos de América, donde personajes ilustres afirmaban el contenido y forma de una Constitución, hasta momentos coyunturales, entre los que destaca la aportación de Hans Kelsen en la Europa continental, han ofrecido una buena dosis de certidumbre que ahora debe reafirmarse. El momento actual y seguramente el futuro no muy lejano requiere considerar una realidad evidente, y es el resultado de la convivencia con Constituciones sustanciales, eminentemente valorativas, axiológicas y materiales, iniciada en su mayoría a partir de la segunda mitad del Siglo XX.

Asumiendo el peligro detectado por juristas sobre el problema que resaltaría las Constituciones materiales, con principios o directrices abstractas, debemos ahora replantearnos si éstas aún son la mejor opción para conducir eficazmente los caminos de la sociedad mundial en aspectos tan relevantes como los principios rectores del Estado y los Derechos Humanos. En el caso de México, las opciones por lograr la concreción, la sistematización y la claridad son posibles, en un momento de coyuntura política, histórica y constitucional en al que nos encontramos a un año del centenario de la Constitución Federal de 1917 y con la propuesta inédita y extraordinaria del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM al respecto.

En esta labor titánica con total seguridad la teoría del Derecho y más concretamente la teoría constitucional tiene una función de primordial relevancia. Es una buena teoría la que daría respuestas lógicas y razonables y por tanto aceptables, al problema que aquí se plantea. En este sentido la exigencia se extiende a la necesidad de una construcción de una teoría moderna y amplia en materia constitucional que ofrezca respuestas a las interrogantes aquí planteadas. Esa sería tarea de investigaciones futuras.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, Manuel. *Constitución y control del poder*. Argentina: Ediciones Ciudad Argentina, 1995, 205 p. LASALLE, Ferdinand. *¿Que es una Constitución?*, Barcelona: Ariel, 2001, p. 119. Traducción de W. Rocés.
- DE LORA, Pablo. *La interpretación originalista de la Constitución*. Una aproximación desde la Filosofía del Derecho. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1998.
- ELSTER, Jon. *Ulysses unbound: studies in rationality, precommitment, and constraints*. Cambridge University Press, 2000, 308 p.
- FERRERES COMELLA, Víctor. “Una defensa de la rigidez constitucional”. En *Doxa*, núm. 23, 2000, pp. 29 – 47.
- HESSE, Konrad. *Escritos de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983, 112 p. Introducción y traducción de Pedro Cruz Villalón.
- JEFFERSON, T. *Thomas Jefferson: political writings*. Cambridge: Cambridge University Press, 1999, 623 p.
- LINDE PANIAGUA, Enrique. *Constitucionalismo democrático*. Madrid: Colex, 2002, 116 p.

- MORESO, Juan José. *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*. Madrid: CEPC, 1997, pp. 165 – 167.
- POU GIMÉNEZ, Francisca. La Constitución de Cádiz y nosotros: reflexiones en torno a los modelos de constitución”. En *Estudios* 104, vol. xi, primavera 2013, p. 110.
- STERN, Klaus. *Derecho del Estado de la República Federal alemana*. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 1987, 909 p. Traducción de Javier Pérez Royo y Pedro Cruz Villalón.